



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00123-00

ACCIONANTE: DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«[e]l día 16 marzo de la presente anualidad, de manera virtual ante JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA [presentó] escrito memorial solicitando terminación del proceso de referencia demanda ejecutiva singular mínima cuantía, Rad. 080014053028-2018-00698-00, en cual figura como demandante DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX [...] y demandado EBER ALCIDES MENDOZA CORDOBA...»*.

2.2.- Del mismo modo, la accionante menciona que no le han resuelto los puntos pedidos en dicho memorial, los cuáles discrimina, así: *«[solicitud] [que se] visualice la última liquidación de crédito para que, con*

*base en ello, se verifique cuantos depósitos judiciales han sido cobrados por [su] persona, se haga las operaciones aritméticas a que hay lugar para que se determine cuanto es el monto de la obligación a la fecha, se sumen las agencias en derecho y costas procesales», también se «[autorice] el cobro de los depósitos judiciales por el valor restante de la obligación a [...] favor [de la señora] DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX...», que se «[decrete] la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, de ello, devolver los depósitos restantes al ejecutado» y que se «[levanten] las medidas cautelares que se impusieron al ejecutado dentro del presente proceso de referencia y radicado».*

2.3.- *Quejándose que «[a] la fecha de presentación de la acción de tutela, no [ha] recibida respuesta por parte del Juzgado accionado» y «consider[a] [que ese hecho le ha] vulnerado [sus] derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de la justicia».*

3.- *Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene «al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por medio de su representante legal y/o funcionario competente que dé respuesta de manera clara de fondo y congruente a la petición elevada el día 16 de marzo de 2022».*

4.- *Mediante proveído de 1 de junio de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó al señor EBER ALCIDES MENDOZA CORDOBA.*

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- *El Juzgado cuestionado previo la reminiscencia del acontecer procesal, es que manifiesta que «...este despacho en asocio con la oficina de apoyo de la secretaría de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Barranquilla, teniendo en cuenta el auto de fecha 4 de febrero del 2020, por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante, generando así los siguientes títulos: 2.1. folio 53 del cuaderno principal por valor de \$2.868.310.32. 2.2. folio 54 del cuaderno*

principal por valor de \$1.368.460.86. 2.3. estante digital letra V por la suma de \$2,305,588.62. 2.4. estante digital letra W por valor de \$ \$14,732.20. 3. Que los dos últimos títulos judiciales correspondientes al ítem 2.3 y 2.4 del punto anterior, tienen fecha de elaboración 28 de abril del 2022», por ello afirma que «el proceso ha estado generando trámites necesarios para el cumplimiento de las pretensiones de la accionante».

Agregando que «...una vez verificado el pago de los títulos judiciales antes descritos, este despacho, si bien se abstuvo de dar trámite a las solicitudes incoadas por las partes demandante y demandada, dado que «...Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 (Fol. 47 C.P.), este Juzgado dispuso la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del saldo de crédito (\$6.326.092) y costas (\$231.000), esto es, la suma de \$6.557.092. En virtud de lo anterior, se elaboró orden de pago que milita a folio 53 del cuaderno principal por valor de \$2.868.310.32, a folio 54 del cuaderno principal por valor de \$1.368.460.86, así como las órdenes de pago en estante digital letra V por la suma de \$2,305,588.62 y orden de pago en estante digital letra W por valor de \$14,732.20 quedando saldo cero por concepto de la obligación perseguida en el presente asunto, máxime que a la fecha no se avizora solicitud de actualización de crédito», por auto de fecha 02 de junio del 2022».

Rematando «[e]s de resaltar entonces, que este despacho procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de la peticionaria, configurándose en la actualidad carencia de objeto por hecho superado».

2.- El vinculado guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que le «...dé respuesta de manera clara de fondo y congruente a la petición elevada el día 16 de marzo de 2022», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no

providenciar sobre esos pedimentos elevados por la accionante dentro del juicio ejecutivo, en donde interviene como ejecutante.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia de la señora DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX ha sido vulnerado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisiones en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que

la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo promovido por DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX contra EBER ALCIDES MENDOZA CORDOBA, se aprecia la existencia del memorial fechado 16 de marzo de 2022, por intermedio del cual la promotora pide la terminación del proceso y levantamiento de las cautelas decretadas, autorizar el cobro de títulos judiciales a su favor y los restantes que se los entreguen al demandado MENDOZA CORDOBA, siendo resuelto el mismo por conducto del auto fechado 2 de junio de 2022, en dónde el juzgado accionado decreta la terminación del proceso, también se ordenó el desembargo de los demás bienes cautelados, con la ordenación de la

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

devolución de títulos judiciales a favor de la demandante y demandado en ese litigio ejecutivo y se abstuvo de darle trámite a unos memoriales por carecerse del derecho de postulación.

Además, el estrado otea la existencia de la elaboración de varios depósitos judiciales para cobro a favor de la actora DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX, tal como consta en las páginas 5 a 6 de la contestación del accionado visible en el archivo digital N° 08 del expediente.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia promovido por la ciudadana DORIS ALICIA MENDEZ YUDEX contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is centered horizontally and is positioned above a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA